

DERECHOS DE ARANCEL DE LA JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL EN LOS LUGARES DE LOS PROPIOS Y MONTES DE LA CIUDAD DE TOLEDO ANTERIORES AL AÑO DE 1500

En esta fecha de 1500, en la que tenía lugar el nacimiento del príncipe Don Carlos, con el tiempo rey de España y emperador de Alemania, y estando al frente de la recién unificada España los gloriosos Reyes Católicos, se reunían en concejo "el corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros jurados y oficiales de la muy noble y muy leal cibdad de Toledo" para examinar y discutir las quejas y denuncias que los vecinos de los lugares, "que son de los propios y montes suios", venían haciendo desde hacía tiempo a causa de los agravios recibidos por el fiel del juzgado de la ciudad y sus escribanos, así como de los dozaveros, arrendadores, dezmeros y alcabaleros (1). Anteriormente a esta reunión había tenido lugar

1) La ciudad de Toledo poseía señorío y jurisdicción sobre un extenso territorio, "de 17 leguas de E. a O. y 11 de N. a S.", en la margen izquierda del Tajo conocido con el nombre de "montes de Toledo", los cuales, anteriormente, habían pertenecido al arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada y cabildo toledano al comprárselos al caballero Alfonso Téllez, que los poseía por donación de Alfonso VIII, hasta que éstos los cambiaron al rey Fernando III por la aldea de Añóver de Tajo y por los derechos, excepto los reales, que pudieran corresponder a este monarca en la aún no conquistada ciudad de Baza, trueque que se llevó a efecto en virtud de la escritura firmada en Valladolid, fecha 20 de abril de 1243. Pocos años más tarde, teniendo el Rey Santo necesidad de numerario para preparar la empresa conquistadora contra Sevilla, no dudó en vender esta agreste comarca semidespoblada a la ciudad de Toledo, incluyendo señorío y jurisdicción, mero y mixto imperio por la cantidad de cuarenta y cinco mil maravedíes alfonsíes, según documento de 4 de

la visita que por mandato de las autoridades toledanas habían realizado a los lugares de esta tierra el regidor Tello de Guzmán y el jurado Juan de Ortiz, acompañados del correspondiente escribano, con objeto de comprobar lo que pudiera haber de cierto en tales quejas. El informe de estos comisionados les fué presentado en esta sesión celebrada en "la sala de nuestros ayuntamientos", y en él "pareció que los dichos nuestros vasallos reciben algunos agravios de las personas susodichas", tomándose el acuerdo de que para remediarlos en justicia, hacer que cesen y evitar que se repitan "de aquí adelante", se redacte un arancel y ordenanzas aprovechando las antiguas que la ciudad tiene hechas para estos lugares ampliándolas con nuevas disposiciones, con lo que quedarían resueltos los casos no previstos en la legislación primitiva. y. "para que los tales agravios no se pudiesen fazer" mandaron también que se hiciese un traslado con todo lo dispuesto a cada uno de los concejos" de los de la dicha nuestra tierra e propios e montes", que guardarán en su correspondiente arca, con objeto de "que sepan como e en que manera han de pagar e fazer todo lo de yuso contenido", pues de aquí en adelante sólo habrán de regirse "por esta dicha escritura", ordenándose asimismo a todos los alcaldes y regidores de los respectivos concejos que una vez terminado su anual mandato entreguen dicho traslado a sus sucesores ante escribano. Por otro lado, igualmente se dispuso que de la misma manera "el fiel de nuestro juzgado que agora es o fuere" lleve siempre que hiciere

enero de 1246. Las ejecutorias despachadas a favor del Ayuntamiento de Toledo de 1640 y 1665 en los pleitos que siguió esta ciudad con el fiscal de S. M., y el Concejo de la Mesta confirmaron la posesión y el dominio directo sobre estos "montes", así como el cobro de derechos de portazgos, dozavos de frutos y demás contribuciones a que estaban sujetos todos los vasallos de esta tierra por las ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, de 1560 y 1569 (Arch. Ayunt. de Toledo. Cajón 12, leg. 1.º, núms. 2 y 10; leg. 4.º, núm. 7. Los documentos han sido publicados en las "Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III, dadas a luz con Apéndices y otras ilustraciones por don Miguel de Manuel Rodríguez", Madrid, 1800; págs. 326-355, Arch. Ayunt. de Los Navalmorales, Sec. 1.ª, núm. 3. Arch. Ayunt. de Navahermosa: Reales Ejecutorias ganadas por el pueblo. Navahermosa y la R.ª, ocho folios en pergamino).

una visita a esta tierra un traslado semejante del citado arancel "para que por él sepan lo que han de fazer" (2).

Como el fiel del juzgado es muy poco o nada conocido en el campo institucional español es conveniente que antes de dar a conocer el arancel nos ocupemos, aunque sea brevemente, de alguna de las funciones de este alto magistrado, que tan intensamente intervino en el gobierno y administración de estos lugares de señorío.

Documentalmente sabemos cómo la ciudad de Toledo elegía por suerte entre sus propios regidores, uno, que con el título de fiel del juzgado de los Montes ejercería jurisdicción ordinaria sobre todos los lugares que componían su señorío. En las citadas ordenanzas de 1500 se disponía hiciese dos visitas al año "segund que es uso y costumbre" a cada uno de estos lugares. A principios del siglo XVIII parece que ya "esto está impedido por superiores órdenes", no obstante, en los años anteriores que salió a visitarlos o a ejercer algún acto de jurisdicción, no lo hizo sin su nutrida comitiva, "lleva un aparato de Señor como que representa a la ciudad Nuestra Señora; con mucha pompa de criados, asistencia de los guardas de los montes y en fin con mas authoridad que lo que puede hacer el Grande de España mas autorizado, pues este se mantiene de sus rentas i el dho fiel y su comitiba de miedo o voluntad". Todos los gastos, o por lo menos la mayor parte de ellos, ocasionados por tan rumboso séquito, no sólo eran cargados a los concejos de estos lugares, a pesar de su prohibición por las ordenanzas citadas, sino también "otros dispendios en preparar funciones y obsequios" (3).

Los alcaldes, regidores y alguaciles que anualmente ejercían la justicia en los concejos de estos lugares de los montes "sus vasallos" fueron siempre nombrados por Toledo: "la cibdad de Toledo pone la justicia seglar", "las justicias seglares las pone el ayuntamiento de la ciudad de Toledo", etc., no obstante, en cumplimiento "de leyes y pragmáticas reales y provisión de su señoría el ayuntamiento de la imperial ciudad de Toledo" dichos concejos solían elevar propuestas por duplicado a "sus señorías de Toledo

(2) "Navahermosa y la R.", fol. 1., Arch. Ayunt. de Navahermosa.

(3) Arch. Ayunt. de L. N., Sec. 1.ª, t. XXV, 9 folios.

para que elijan los que fuese servido" (4), pero estas propuestas sólo las hacían los concejos abiertos o públicos en los casos de los oficiales superiores, ya que si se trataba de cargos inferiores, como el mayordomo del concejo, almotacén, repartidores de alcabala y servicio, de moneda forera, receptor de bulas, cobradores de padrones del censo, mayordomo del pósito, cillero, etc., etc., sus nombramientos parece que siempre fueron competencia de las autoridades locales y vecinos reunidos en concejo público abierto "a campana tañyda como lo an de uso y costumbre", sin intervención alguna de Toledo, si bien, y esto es lo interesante para nosotros, en determinados casos encontramos una intervención directa del fiel del juzgado de la ciudad de Toledo. Ya en el Fuero de Yébenes de 1371 se autorizaba a este magistrado para que en caso de que las autoridades salientes no hiciesen uso de sus atribuciones en el nombramiento del concejo entrante, pudiese él solo, de acuerdo con los "omes buenos" nombrar sus dos alcaldes y su alguacil. Más tarde sus intervenciones se hacen algo más frecuentes. En un acta del 21 de marzo de 1632 leemos que "cumpliendo con el mandamiento del señor fiel del juzgado que les fué notorio en dho concejo dijeron nombraban y nombraron" mayordomo del concejo a un vecino distinto del nombrado libremente hacia catorce días por el anterior consistorio, y por otra, de un año después (15 marzo 1633), nos enteramos que para hacer los nombramientos de repartidores de los padrones de alcabalas se necesitaba, por lo menos en esta época, la licencia del fiel del juzgado de Toledo (5).

Además de la esporádica intervención de estos altos funcionarios en el nombramiento de algún oficial inferior en ocasiones que para ello concurrían circunstancias especiales, en la actualidad no bien determinadas, tuvieron, al mismo tiempo, otras más importantes, así unas veces vemos intervenir al fiel en un litigio entre dos lugares sobre límites jurisdiccionales a los que impone con su autoridad una nueva cotería (6); otras, en un pleito con un eclesiástico que se negaba a pagar el dozabo de frutos y gana-

(4) "Relaciones topográficas de los pueblos de España hechas por orden del señor Felipe II". Copia de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Est. 21, t. V.

(5) Arch. Ayunt. de L. N., Sec. 1.ª, núm. 1, fol. 8 y núm. 2.

(6) Arch. Ayunt. de L. N., Sec. 1.ª, t. XXV.

dos (7), y otras muchas, junto con el Ayuntamiento de Toledo o bien sólo, ordenando a los alcaldes de su jurisdicción la confección de censos ganaderos, autorizando a los pueblos para que se venda o se preste a los labradores trigo de la cilla "porque no tienen qué sembrar", permitiéndoles vender o arrendar la cosecha de bellota de los encinares comunales, así como las tierras recién roturadas o prohibiéndoles todo género de caza "en los tiempos y meses vedados" (8). Asimismo, la participación de los fieles en la administración de justicia de estos lugares de los montes es bien patente, al menos en determinados asuntos, aparte de los ya reseñados, así, pues, mientras unas veces los hallamos dando órdenes a la justicia de determinado lugar para que devuelvan a Toledo los autos de un pleito, en otras los encontramos comisionando a éstos para tomar declaración y juzgar a alguno de sus convecinos (9). A pesar de todo esto, no debemos olvidar que la justicia ordinaria la ejercieron los alcaldes de estos pequeños lugares de igual forma que en otros de señorío. Ya el fuero concedido a los pobladores de Yébenes por el concejo de Toledo en 1371, se manda a los alcaldes "que liberen los pleitos que antellos acaescieren fasta en contía de cinquenta maravedís e no más", pues si pasaban de esta cantidad habrían de entender los fieles y lo mismo en los casos de apelación en lo cual no podían oponerse los alcaldes (10).

Hecha esta breve introducción destinada a situar y determinar el campo de acción y las funciones más conocidas de este alto magistrado del ayuntamiento toledano, pasaremos inmediatamente a transcribir los apartados correspondiente a los derechos del arancel antiguo insertos en las citadas "hordenanzas y aranzel... de este presente año de mill e quinientos" (11).

Antonio PALOMEQUE TORRES

(7) Arch. Ayunt. de L. N., Sec. 1.ª, núm. 3.

(8) Arch. Ayunt. de L. N., Sec. 1.ª, núms. 3, 1 y 2.

(9) Arch. Ayunt. de L. N., Sec. 1.ª, núm. 3.

(10) Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes. Edic. E. Sáez., AHDE, t. XVIII, pág. 438.

(11) Arch. Ayunt. de Navahermosa, "Navahermosa y la R.ª" Reales Ejecutorias ganadas por el pueblo, fols. 2 v. al 4 r.

LOS DERECHOS QUE LOS FIELES DEL JUZGADO E SUS ESCRIVANOS HAN DE LEVAR EN LO CIVIL SEGUND EL ARANCEL ANTIGUO SON ESTOS:

De la demanda, un mri.	I
De la contestación, un mri.	I
De la presentación de testigos de cada uno, un mri.	I
De la conclusyón, un mri.	I
De tomar sus dichos de cada un testigo, un mri.	I
De la publicación de testigos, dos mrs.	II
De sentencia de se(se)nta mrs. arriba, dos mrs.	II
De las penas e calonnas que antel demandare sy non vieren a prueba mas de una e la otra parte jurare e le dierè por quanto e no pague nada	II
De mandamiento para prender o soltar o embargar aunque sea contra muchas personas, quatro mrs.	IIII
De señal, tres mrs.	III
De las sentencias que dieren sobre las apelaciones que vieren de los logares de la tierra, seys mrs. ,	VI
De tã de emplazamiento para los montes, doze mrs.	XII
(fol. 3r) De mandamiento para vista de alarifes o veedores, quatro mrs.	IIII
De publicación de vista quando se publicare o declarare, quatro mrs.	IIII

LOS DERECHOS DE LOS FIELES E SUS ESCRIVANOS EN EL CRIMEN SON ESTOS:

De querella de uno o de dos o de mas quarenta mrs.	XL
De mandamiento para prendèr o soltar o traer antel fiel de uno e de dos e de mas quatro mrs. pero no ha de dar mandamiento para prender syn informaciòn de testigo.	II
De partimiento de quereilla diez mrs.	X
De fiança o carceleria en causa criminal quatro mrs.	IIII
De contestación de pléyto quatro mrs.	IIII
De los actos que pasan antel fiel por palavra un mri.	I
Pero sy el acto pasare de mas escritura que se entienda quarto de pliego apretado pague dos mrs.	II
De sentencia interlucutoria cinco mrs.	V
De conclusyon dos mrs.	II
De presentación de testigos del primero dos mrs. e de cada uno de los otros un mri.	IIII
Del tomar de los dichos sy es para escritura e non se toman	

por interrogatorio del primero dos mrs. e de los otros un mri. sy es escritura mucha e se toman por interrogatorio por cada foja procesada de quarto de pliego cinco blancas	v. m. ^o
De los traslados que se dieren a las partes quier de escritos e actos han de llevar de cada foja de quarto de pliego cinco blancas	v. m. ^o
Item sy el fiel recibiere información sobre querella e se toman dos testigos no se deve llevar mas derechos de los que sobredichos conviene a saber del primero testigo dos mrs. e de los otros un mri. esy las partes se convinieren e no oviere proceso sustanciado no se deve llevar continuación ni otro derecho mas de los que sobredichos ni se deve llevar salvo de una persona aunque de muchos sea la querella	III
Item sy el pleyto oviere ausación e repuesta e proceso sustanciado en que aya testigos presentados por las partes no los testigos que tomare el fiel o demandare para su información devense llevar los derechos e actos sobre dichos.	
De continuación doze mrs. e aunque la querella o acusación sea dada por muchos e de muchos fasta cinco e no se lleve mas de una continuación e unos derechos simples	XII
De licencia e abulación que es partimiento de la querella doze mrs. e de mandamiento quatro mrs.	XVI
De presentación de escrituras de cada uno un mri.	I
De dar curaduría para en pleytos veynte e quatro mrs.	XXIII
De sentencia definitiva de la dada doze mrs.	XII
E sy esta sentencia criminal se façe signada ha de llevar el escrivano veynte e quatro mrs. i el fiel doze mrs. ...	XXIII
Sy el fiel fuere fuera de la cibdad a fazer pesquisa e otros i otros actos criminales ha de llevar el fiel cinquenta mrs. e el escrivano de treynta de camino aunque la pesquisa toque a muchos no se ha de llevar mas de un camino quier vaya acerca o a lexos quier sea mucho o poco ...	LXXX
De carta de Recebturía doze mrs. sy pasa de pliego apretado que pague al escrivano a Razón de cinco mrs. cada pliego	V
De carta Remisoria para que sea remitido algund malhechor que delinquiere en los propios e montes quarenta e ocho mrs. e sy pasare de un pliego apretado pague a razón de cinco mrs. el pliego	V
(fol. 4r) De las treguas que pusiere el fiel de pocos o muchos ocho mrs. de la una causa e el escrivano séys mrs.	XIII

Después del término primero quando se pregonan algunos por algund delicto sesenta mrs. por cada uno de los pre- gonos	LX
De cada pregón veynte mrs. quier sea de uno quier sea de muchos	XX
De averiguación de muerte veynte e quatro mrs. ha los de pagar el matador e los bienes del muerto non se pague nada	XXIII